

## Asunto C-422/92

### Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania

«Incumplimiento — Adaptación del Derecho nacional a las Directivas  
relativas a los residuos, a los residuos tóxicos y peligrosos  
y a los traslados transfronterizos de residuos peligrosos»

Conclusiones del Abogado General Sr. F.G. Jacobs, presentadas el 16 de marzo de 1995 .....	I - 1100
Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de mayo de 1995 .....	I - 1124

#### Sumario de la sentencia

- 1. Recurso por incumplimiento — Derecho de la Comisión a recurrir en vía jurisdiccional — Ejercicio que no depende de la existencia de un interés específico en actuar (Tratado CEE, art. 169)*
- 2. Recurso por incumplimiento — Derecho de la Comisión a recurrir en vía jurisdiccional — Plazo de ejercicio — Inexistencia — Elección discrecional del momento de interposición del recurso (Tratado CEE, art. 169)*

3. *Aproximación de las legislaciones — Residuos — Directivas 75/442/CEE y 78/319/CEE — Concepto — Exclusión de determinadas materias reciclables — Improcedencia (Directivas del Consejo 75/442, art. 1, y 78/319, art. 1)*
4. *Aproximación de las legislaciones — Residuos — Traslados transfronterizos de residuos peligrosos — Directiva 84/631 — Prohibición general y absoluta de exportar residuos — Improcedencia — Legislación nacional que establece una norma de gestión de los residuos en el territorio nacional, pero que no excluye, previa autorización, los traslados transfronterizos — Procedencia (Tratado CEE, art. 130 R, ap. 2; Directiva 84/631 del Consejo, modificada por la Directiva 86/279)*
1. La interposición por parte de la Comisión de un recurso por incumplimiento, con arreglo al artículo 169 del Tratado, no requiere que ésta tenga un interés específico en actuar. En efecto, el artículo 169 no se propone proteger sus propios derechos; su aplicación constituye uno de los medios con los que la Comisión vela por que los Estados miembros apliquen las disposiciones del Tratado y las disposiciones adoptadas por las Instituciones con arreglo a él.
2. La Comisión no está obligada a observar un plazo determinado para interponer un recurso por incumplimiento contra un Estado miembro con arreglo al artículo 169 del Tratado. Dispone de la facultad de apreciar en qué fecha puede ser oportuno interponer un recurso, y no corresponde al Tribunal de Justicia controlar dicha apreciación.
3. Con arreglo al artículo 1 de las Directivas 75/442 y 78/319, el concepto de residuo no debe entenderse en el sentido de que excluye las sustancias y objetos susceptibles de reutilización económica, de modo que un Estado miembro que excluya determinadas categorías de residuos reciclables del ámbito de aplicación de su legislación relativa a la gestión de residuos no efectúa una adaptación correcta de su Derecho interno a dichas Directivas.
4. La Directiva 84/631, modificada por la Directiva 86/279, relativa al seguimiento y al control en la Comunidad de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos, ha instaurado un sistema completo referido, en particular, a los traslados transfronterizos de residuos peligrosos destinados a ser gestionados en establecimientos concretamente definidos y se basa en la obligación de previa notificación detallada por parte del poseedor de los residuos. En dicho sistema, las autoridades nacionales afectadas tienen la facultad de formular objeciones y, por tanto, de prohibir un traslado de residuos peligrosos determinado para hacer frente a los problemas relativos, por una parte, a la protección del medio ambiente y de la salud y, por otra parte, al orden público y a la seguridad pública, pero no disponen

de ninguna posibilidad de prohibir globalmente dichos traslados.

efecto, considerarse una prohibición general y absoluta de exportar residuos peligrosos contraria a dicha Directiva 84/631.

No es incompatible con dicha Directiva una legislación nacional que establece la norma de gestión de los residuos en el territorio nacional, pero que introduce requisitos de aplicación que permiten los traslados transfronterizos de residuos peligrosos en circunstancias específicas y que, con este fin, establecen procedimientos administrativos correspondientes a los previstos en la Directiva. Dicha norma, que representa la persecución de un objetivo que es conforme con el principio de corrección, preferentemente en la fuente misma, de los atentados al medio ambiente fijado en el apartado 2 del artículo 130 R del Tratado, no puede, en

Tampoco son incompatibles con la Directiva las disposiciones nacionales que sujetan los traslados de que se trata a una autorización, en la medida en que este último concepto corresponde al de «acuse de recibo» utilizado por la Directiva y los motivos establecidos para denegar la autorización se basan esencialmente en razones de interés general vinculados a la protección de la salud humana y del medio ambiente, relacionándose así precisamente con las preocupaciones contenidas en la Directiva.